



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Martes, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00075 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida al demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: wiliambandon23@gmail.com.

No obstante, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, no se vislumbra que en los anexos remitidos se haya adjuntado copia de la providencia a notificar. Al respecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)*”. Negrita y subraya fuera de texto original.

Es menester dejar por sentado que la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo

en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente lo concerniente a la notificación del demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa83a28e56cbc5f092c786dcb88cb44160095e27dc544895c29cfdcb0a429e5**
Documento generado en 13/02/2024 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUIZ
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida vía correo electrónico al demandado SERGIO LUIS OCHOA RUIZ, en la siguiente dirección electrónica: sergioochoaruiz21@gmail.com.

Una vez verificados los documentos arrimados, se puede constatar que la notificación del reseñado demandado, no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto no se ciñó a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone para efectos de notificación personal lo siguiente:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)". Negrita fuera de texto.

En virtud de la norma señalada en precedencia, es evidente que la apoderada judicial de la parte demandante no efectuó la notificación teniendo en cuenta todos los aspectos reseñados en dicho canon, en tanto que no se le indicó a los demandados que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, así como tampoco se le señalaron todos los canales por medio de los cuales se pueden contactar con el juzgado, esto es, tanto dirección física como electrónica.

Es menester dejar por sentado que la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún, teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente y de manera adecuada lo concerniente a la notificación de SERGIO LUIS OCHOA RUIZ. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARÍA
--

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b62b2226916ab817ec9688aa0104c27b188dc13c1398c6932f40120916d4da**

Documento generado en 13/02/2024 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2024-00020-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SANTIAGO ALBERTO PINO VELÁSQUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	A.I. N° 011

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, pagaré N° 1131087 y escritura pública de hipoteca, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem,

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANTIAGO ALBERTO PINO VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$357.680.850.) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° 1131087 y en la escritura pública de hipoteca No. 8.648 del 19 de julio de 2017, suscrita en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, más los

intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 25 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2- SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$73.929.930.) por concepto de intereses remuneratorios pactados.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante, es decir, BANCO DAVIVIENDA S.A., que los títulos ejecutivos originales que son objeto de recaudo en el presente proceso deberán ser aportados de manera física a la actuación en el momento que sean requeridos por esta agencia judicial. Esto, en caso de considerarse pertinente.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado Jorge Orlando González Toro, identificado con la C.C. N° 70.411.324 y T.P. N° 65.469 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7022312ccade7f2f52e1af7dab4a08bec507bab63acf8f4e7a9f493c477e7907

Documento generado en 13/02/2024 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2024-00020-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SANTIAGO ALBERTO PINO VELÁSQUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
PROVIDENCIA:	A.I. N° 012

Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado SANTIAGO ALBERTO PINO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.337.898, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-7450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia, sobre el cual recae hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía en favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas bancarias que se relacionan a continuación:

- 1) Cuenta de ahorros N° 067635 del Banco de Bogotá, Sucursal La Ceja.
- 2) Cuenta de ahorros N° 222766 de Bancolombia, Sucursal Medellín.
- 3) Cuenta corriente N° 004486 del Banco Davivienda S.A., Sucursal Bogotá.

Ofíciase.

La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$900.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d327c9fefc2d704a67097bb6683936f435f37e09dc35c43509127b05d184330**
Documento generado en 13/02/2024 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>